



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CII No. 31824

Bogotá, D. E., lunes 13 de diciembre de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO — Rama Legislativa Nacional

LEY 50 DE 1965 (diciembre 3)

por la cual se ordena la creación de una Escuela de Artes y Oficios en Cajibío (Cauca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela de Artes y Oficios en la población de Cajibío (Cauca), bajo la reglamentación correspondiente del Ministerio de Educación.

Artículo 2º En consideración al sentimiento popular y a la inclinación especial de los vecinos de Cajibío al arte musical, se contratarán los servicios de un reconocido profesor de música, que se encargue de la enseñanza de la materia en la Escuela a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º La partida que se necesite para la fundación de la Escuela se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Si no fuere incluida la partida, facúltase al Gobierno para las traslaciones del caso en el Presupuesto Nacional.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

LEY 51 DE 1965 (diciembre 3)

por la cual se decreta un auxilio para el Centro Juvenil San Juan Bosco en la ciudad de Duitama, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) al Centro Juvenil San Juan Bosco que en la ciudad de Duitama regentan los Reverendos Padres Salesianos, y cuya finalidad es la formación y enseñanza de la juventud indigente y desamparada.

Artículo 2º El auxilio a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a la terminación del edificio destinado al funcionamiento de dicho Centro Juvenil y a la dotación de sus aulas y talleres. Será cubierto por el Gobierno Nacional al representante autorizado de la Comunidad Salesiana en Duitama, en tres contados anuales de cien mil pesos (\$ 100.000.00) en cada una de las vigencias fiscales inmediatamente posteriores a la sanción de la presente Ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer las apropiaciones y realizar los traslados correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4º La Contraloría General de la Nación dispondrá lo conveniente para que el presente auxilio se aplique en su totalidad a las finalidades establecidas en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

LEY 52 DE 1965 (diciembre 3)

por la cual se decreta la construcción de las obras para la desviación del arroyo de Plato, en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétese la construcción de las obras encauzadas a desviar el arroyo de Plato o Las Tusas, que actualmente atraviesa la ciudad de Plato, en el Departamento del Magdalena, el cual será encauzado hacia otros lugares aledaños con el objeto de prevenir daños e inundaciones que frecuentemente ocurren en dicha ciudad.

Las obras de desviación de dicho arroyo podrá adelantarlas directamente la Nación por conducto del Ministerio de Obras Públicas, o por medio de contrato, pero en todo caso sujetándose a los planos que para ellas tiene adoptados el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º Declárase de utilidad pública las zonas urbanas, suburbanas o rurales que sean necesarias de acuerdo con los planos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras anteriores, y autorizase a la Nación para adquirirlas con dicha finalidad.

Artículo 3º Destínase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente, para la ejecución de las obras de que trata la presente Ley, la cual será incluida en el Presupuesto de la vigencia próxima, y en caso de que así no ocurra, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados que sean necesarios en los próximos Presupuestos Nacionales, con el objeto de darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Obras Públicas, **Tomás Castañón Muñoz**.

LEY 53 DE 1965 (diciembre 3)

por la cual se concede un auxilio a una obra por motivo de calamidad pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Considérese como una verdadera calamidad pública el derrumbe del templo católico de la ciudad de El Zarzal, consagrado a Nuestra Señora de las Mercedes, en el Departamento del Valle del Cauca, y auxiliase su reconstrucción con la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que se contarán en fondos del Tesoro Nacional, pagaderos en las próximas vigencias fiscales en dos contados.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir créditos al Presupuesto de la próxima vigencia, pudiendo arbitrar cuanto recurso sea indispensable para el pago de la primera cuenta, debiéndose apropiar la segunda en el Presupuesto de 1966.

Artículo 3º El pago de estos auxilios se hará a una Junta integrada por el señor cura párroco; el Personero de Zarzal; un miembro designado por el Ministerio de Obras Públicas, y otro por la Contraloría General. Tanto el Ministerio de Obras como la Contraloría, podrán vigilar las inversiones, e intervenir en el planteamiento de la ejecución de las obras, en lo tocante al auxilio que pague la Nación, debiéndose rendir cuentas de esas inversiones a la Contraloría General de la Nación.

Artículo 4º El Gobierno Nacional debe prestar su inmediata cooperación a la obra citada, tomando partidas de las asignaciones en los Presupuestos Nacionales, para casos de calamidad pública, así como prestando elementos que adquiera o posea, para coadyuvar a la reconstrucción del templo destruido.

Artículo 5º Auxiliase con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) a los siguientes Municipios del Departamento del Cauca:

- Santander de Quilichao;
- Puerto Tejada;
- Caloto;
- Miranda;
- Corinto;
- Caldono.

La partida será distribuida en la siguiente forma: Santander de Quilichao, para la reconstrucción del templo pa-

roquial destruido hace cuatro meses por un incendio, con la suma de quinientos mil pesos; Puerto Tejada, para el templo parroquial, cien mil pesos; Caloto, para el templo parroquial, cien mil pesos; Miranda, para el templo parroquial, cien mil pesos; Corinto, para el templo parroquial, cien mil pesos; y Caldono, para el templo parroquial, cien mil pesos.

Parágrafo. El control y pago de estos auxilios estará sujeto a las disposiciones que contempla el artículo 3º del proyecto.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Obras Públicas, **Tomás Castañón Muñoz**.

LEY 54 DE 1965 (diciembre 3)

por la cual se ordena la construcción de un edificio para un Colegio Nacional, y se destina un auxilio para el mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción de las edificaciones necesarias para el funcionamiento del Colegio de Carrasquilla, de Quibdó, con capacidad mínima para mil (1.000) alumnos, teniendo en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas que indique la ciencia para estas construcciones.

Artículo 2º La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional, elaborará los estudios, planos y presupuestos, y las obras se elaborarán de acuerdo con dichos estudios, y en terrenos que cederá el Municipio de Quibdó.

Artículo 3º Una vez elaborados los planos y presupuestos, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, incluirá en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para que las edificaciones estén concluidas en 1966, fecha en la cual cumple el Colegio de Carrasquilla de Quibdó sus Bodas de Oro.

Artículo 4º Destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, para la compra de laboratorios de Química y Física, pupitres, mesas, sillas, y demás elementos de dotación necesarios para el correcto funcionamiento actual del citado establecimiento educativo.

Artículo 5º Para dar cumplimiento efectivo a esta Ley, se incluirán las partidas necesarias en el Presupuesto fiscal próximo y en los sucesivos, y en caso de no hacerlo, se faculta al Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados y apropiaciones indispensables para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1965.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

SE ADVIERTE QUE EL "DIARIO OFICIAL"
NO TIENE COBRADORES
Y QUE PARA PAGO DE SUSCRIPCIONES,
ETC. DEBE HACERSE EN LAS OFICINAS
CARRERA 6A-A. NUMERO 14-43 2o. PISO